

ORIGINARIO

Administración Federal de Ingresos
Públicos DGI (AFIP) c/ Corrientes,
Provincia de y otro s/ ejecución fiscal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 196/200 la Provincia de Corrientes, en oportunidad de contestar el traslado de la liquidación practicada por la parte actora a fs. 185/186, opone excepción de prescripción de la ejecutoria en los términos previstos en el artículo 506, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Señala que luego de haberse notificado la sentencia de remate y de que la parte actora haya cumplido actos procesales que pudieron haber tenido carácter interruptivo, el plazo de prescripción se reanudó el 30 de octubre de 2007 y que, desde esa fecha, transcurrió en exceso el período de tiempo previsto en el artículo 4023 del Código Civil de la Nación.

Agrega también que en más de una ocasión el expediente estuvo archivado y que la actora nunca practicó liquidación para lograr determinar el importe total de su crédito y de ese modo poder trabar embargo, lo que –según sostiene– recién ocurrió en el año 2019 una vez transcurrido el plazo de prescripción.

Finalmente, de forma subsidiaria, plantea la prescripción de los intereses resarcitorios y punitivos contenidos en la liquidación (conf. inciso 3° del artículo 4027 del Código Civil de la Nación), e impugna la cuenta respecto de los intereses que no se encontrarían prescriptos.

2°) Que a fs. 202/209 la parte ejecutante contesta el traslado conferido y solicita su rechazo.

Sostiene que realizó diversos actos procesales tendientes a procurar el cobro del crédito, que consistieron en pedidos de embargo y en

libramientos de oficios dirigidos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fin de que se informara la inclusión de la deuda objeto de autos al régimen previsto por el decreto PEN 1382/2005.

También destaca que el propósito de la contraria fue dilatar el pago, que los intereses resultan accesorios del crédito principal y que la ejecutada no practicó la liquidación que consideraba correcta, limitándose solo a manifestar disconformidad con la tasa de interés utilizada.

3º) Que sin perjuicio de destacar el tiempo durante el cual las presentes actuaciones estuvieron suspendidas como consecuencia de que el crédito objeto de la ejecución fue incorporado por la actora al régimen de saneamiento definitivo de la situación financiera entre el Estado Nacional y las provincias, instrumentado por el decreto 1382/05 (conf. fs. 147, 148, 154, 160, 167 y 174; arg. causa “Entre Ríos, Provincia de c/ Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A.”, Fallos: [332:2671](#)), el planteo examinado impone recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil aplicable al caso (artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación) la demanda tenía efecto interruptivo de la prescripción, debiendo entenderse por “demanda” a toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate (Fallos: [312:2134](#); [327:1629](#) y [329:1012](#)).

En función de ello, las reiteradas solicitudes de embargo y continuación de la ejecución efectuadas por la ejecutante (fs. 125, 128, 147, 150, 153 y 185/186) representan actos con efecto interruptivo de la prescripción, dado que el embargo es la medida prevista por el ordenamiento procesal para hacer efectiva la ejecución del crédito (artículo 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ORIGINARIO

Administración Federal de Ingresos
Públicos DGI (AFIP) c/ Corrientes,
Provincia de y otro s/ ejecución fiscal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por lo tanto, habrá de desestimarse el planteo de prescripción opuesto por la ejecutada con relación al crédito adeudado.

4º) Que, asimismo, en lo que atañe a la excepción de prescripción opuesta de forma subsidiaria con relación a los intereses, cabe señalar que el plazo quinquenal de la prescripción con fundamento en el artículo 4027, inciso 3º, del Código Civil de la Nación, no resulta de aplicación cuando existe –como en el caso– sentencia firme, ya que a la ejecución de una sentencia y el derecho a reclamar lo que ella manda a cumplir se le aplica el plazo decenal de la *actio iudicati* del artículo 4023 del citado código.

5º) Que, finalmente, con relación a la aplicación de los intereses previstos en el decreto-ley provincial 106/00 de consolidación de deudas de la Provincia de Corrientes, habrá de intimarse a la ejecutada para que informe y acredite al Tribunal, en el plazo de diez días, qué actividad ha desarrollado en los términos de la referida norma de consolidación a los efectos de la cancelación de la deuda reconocida judicialmente en este proceso. Asimismo, deberá informar la forma de pago y si ha emitido los bonos y obtenido la pertinente autorización de alguna de las Bolsas de Comercio para su cotización, todo ello bajo apercibimiento de aprobación de la liquidación practicada por la ejecutante.

Por ello, se resuelve: I. Desestimar los planteos de prescripción opuestos a fs. 196/200 por la Provincia de Corrientes, con costas (conf. artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Intimar a la Provincia de Corrientes en los términos dispuestos en el considerando 5º del presente. Notifíquese a las partes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por CASTIÑEIRA DE DIOS Gustavo Enrique

Firmado Digitalmente por SANCHEZ Abel Guillermo

Firmado Digitalmente por CANDISANO MERA Pablo Alejandro

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por su **letrado apoderado, doctor Carlos A. Strauss**, con el patrocinio letrado de los **doctores Enrique Isaías José Lalanne y Gladis N. Tschopp; doctores Omar R. E. Lescano, Matías Esteban Marban, Verónica M. Ibáñez y Vanesa Elizabeth Camats**.

Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por los **doctores Natalio Benjamín Konstantinovsky; y Eleazar Christian Meléndez**.